

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

«Mayordomía mayor de S. M. -- Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., a las once del día de hoy me dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, ha pasado la noche muy inquieta y con aumento considerable en el movimiento febril.

Los sudores volvieron a ser parciales y solo de la mitad superior del cuerpo, enfriándose con frecuencia, sobre todo, en la cara.

Los síntomas propios del hidrocéfalo interno se han pronunciado mucho más. El estado general de la enfermedad de S. A. R. es hoy mucho más grave y peligroso que en los días anteriores.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 21 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice a las cuatro de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Desde la hora en que di a V. E. el parte último, siguieron agravándose considerablemente los síntomas característicos del derrame seroso cerebral que constituía la mayor gravedad y el principal peligro de la enferme-

dad de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion, hasta las tres menos cuarto de esta tarde, en cuya hora ha fallecido S. A. R.»

Lo que con profundo sentimiento traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 21 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta: Que esta Municipalidad acordó, que pasado cierto término sin que los vecinos de Aller dejaran de introducir sus ganados en pastos que los de Lena creen de su exclusivo aprovechamiento, quedarían los montazgueros en libertad de continuar prendando:

Que posteriormente a este acuerdo se subastó el montazgo, fijándose, a tenor de anteriores acuerdos, en 18 rs. la cantidad que se había de exigir por cada res aprehendida:

Que habiendo suplicado los rematantes del montazgo que se les proveyese de licencias para usar armas, decretó el Alcalde la instancia diciendo que se rogaría a la Guardia civil que no les pudiese impedimento para usarlas interin se proveían de las competentes licencias:

Que con estos antecedentes pidió el juez la autorizacion de que se trata, formulando el Promotor fiscal los cargos de que la Municipalidad de Lena concedió a los montazgueros facultad para prender cabezas de ganado y exigir determinada cantidad en dinero; el Alcalde usó de atribuciones propias solo del Gobernador al otorgar licencias para usar armas; y por último, se usurpó un derecho real que tenían los moradores del Concejo de Aller de que sus ganados se apacentaran en los montes de Lena, siendo por este concepto aplicable al presente caso el artículo 440 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que el Ayuntamiento y Alcalde de Lena siguieron en sus acuerdos las prácticas establecidas en el país sin haber cometido delito alguno, y si cuando más alguna falta que deba corregirse gubernativamente:

Visto el art. 526 del Código penal, que señala la pena que corresponde al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio ó cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, haciéndola efectiva por medio de la fuerza pública cuando hubiese sido resistida como ilegal por el contribuyente:

Visto el art. 440 del mismo Código, que se refiere al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, a tenor del que debe considerarse comprendido en los artículos 517 y 518 del Código penal a todo el que exigiese multas en metálico:

Considerando:

1.º Que pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados, puesto que el Ayuntamiento de Lena se excedió manifiestamente de sus atribuciones en los acuerdos que tomo, ya en cuanto al objeto de los mismos, ya tambien en cuanto a la manera como habian de ejecutarse:

2.º Que no es cierto el cargo for-

mulado contra el Alcalde de haber dado permiso para usar armas a los montazgueros, pues en su acuerdo, segun lo que del expediente aparece, se limitó a decir que interin se proveían de las correspondientes licencias se rogaría a la Guardia civil que no les pudiese impedimento para usarlas;

La Sección opina que debe concederse la autorizacion solicitada por lo que se refiere a los Concejales de Lena, y negarla respecto del Alcalde por el cargo indicado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.--Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Beneficencia y Sanidad.--Negociado 2.º

Remitido a informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. S. a este Ministerio sobre si están ó no comprendidos en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858, para la provision de las plazas facultativas de los Asilos benéficos, los farmacéuticos que suministran las medicinas a dichos Asilos, la mencionada corporacion ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección primera que a continuacion se inserta:

«La Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha manifestado al Gobierno, que habiendo dispuesto sacar a pública licitacion el suministro de medicinas para los acogidos en las Casas de Misericordia, Expósitos y Hospitales de dementes de aquella provincia, al verificarse el remate se presentó D. Telesforo Velasco, protestando el acto, por tener a su favor, desde Enero de 1851, el nombramiento de Farmacéutico de los referidos establecimientos, y creerse confirmado en su destino en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 para la pro-

vision y orden de ascenso en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Y como este Farmacéutico no disfruta asignacion ninguna, hallándose reducido á despachar las medicinas necesarias con cierta rebaja en el precio de tarifa, y por otra parte prevenga el art. 1.º del reglamento citado que todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5.000 reales sean desempeñados por los facultativos de número, y por facultativos agregados los de ménos asignacion, queda la duda, por carecer completamente de sueldo ó asignacion, si debe reputarse como tal Profesor de Beneficencia y considerándole comprendido en el artículo 8.º:

La Seccion ha examinado el asunto con detenimiento y madurez tanto mayores, cuanto que muchos Farmacéuticos de Beneficencia deberán hallarse en igual caso, y convendria, en su concepto, que casi todos lo estuvieran, como que solamente en los grandes establecimientos que tienen botica propia deberia haber Farmacéuticos dotados; y ofrece por otra parte la subasta en este género de suministro, tan graves dificultades, que son en realidad los medicamentos una de las cosas ó efectos que no es posible contratar, y que por lo tanto excluye de la regla general el art. 57 del reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando, pues, que la subasta ó pública licitacion de los medicamentos es á todas luces inconveniente y hasta absurda, puesto que no es posible presentar tipos para celebrarla, ni establecer condiciones que puedan comprobarse al tiempo de recibir las cosas contratadas, de donde habria de resultar por fuerza, con notable daño de la humanidad, que el Farmacéutico más codicioso y de conciencia más relajada seria el que ofreciese condiciones al parecer más ventajosas:

Considerando, por otra parte, que el art. 1.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 comprende en la clase de Profesores agregados á todos los que tienen asignacion menor de 5.000 rs. anuales, y que indisputablemente reúne esta condicion quien posee un nombramiento y desempeña un cargo sin asignacion ninguna fija:

Considerando, en fin, que no puede aspirarse á mayor economia en el suministro de medicamentos hechos por los Profesores de Farmacia á los establecimientos benéficos que la debida á una rebaja en el precio de tarifa compatible con la buena calidad de las sustancias que entran en la composicion de aquellos, y con su preparacion acomodada á los preceptos del arte y á la farmacopea oficial:

La Seccion es de dictámen que el Consejo, si lo tiene á bien, se sirva consultar al Gobierno:

1.º Que así D. Telesforo Velasco, Farmacéutico de las Casas de Misericordia, Expositos y Hospital de dementes de Salamanca, como los demás Profesores que se hallen en el propio caso,

deben considerarse comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio 1858, y tenerse por facultativos agregados á los establecimientos de Beneficencia.

2.º Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos mediante pública licitacion ofrece inconvenientes gravísimos y de suma trascendencia para la humanidad, siendo como lo es imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboracion; por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el art. 57 del reglamento general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia vigente.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Subsecretaria.—Seccion de orden público. Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

Habiendo llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el que por algunos Consejos provinciales se han admitido en el servicio como sustitutos á individuos licenciados del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, á donde fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó por medida gubernativa, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que se signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á las Autoridades dependientes del mismo, á fin de que en lo sucesivo no puedan considerarse ni se admitan las licencias absolutas expedidas por el precitado regimiento á los individuos que se hallen en aquel caso como testimonio de honradez y buena conducta, para los efectos del párrafo tercero del art. 159 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que para la mejor aplicacion de esta disposicion se previene con esta fecha al Comandante general de Ceuta que á los individuos de que se trata se les ponga como última en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los indicados efectos de la ley de reemplazos vigente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La necesidad de dar im-

pulso á la construccion de aquellas carreteras, cuyas obras no podian emprenderse por la falta de proyectos, decidió al Gobierno á conceder á particulares autorizacion para estudiar algunas de las líneas incluidas en el plan aprobado en 7 de Setiembre del año anterior, comprometiéndose á abonar los gastos de estudio una vez aprobado el proyecto. Pero en vista del gran desarrollo que hoy tienen esta clase de obras, y de los muchos proyectos que estan á punto de terminarse, tanto por los Ingenieros del Gobierno como por los particulares ántes mencionados, es llegado ya el caso de suspender estas concesiones por las mayores garantías de acierto é imparcialidad que inspiran los trabajos de los funcionarios que se hallan al servicio del Estado; y en su consecuencia se ha servido disponer S. M. la Reina (q. D. g.) que se niegue en lo sucesivo toda autorizacion de estudios, en la cual se pida el abono del valor del proyecto, aunque pueda concederse cuando se solicite con un objeto particular y sin derecho á indemnizacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por D. Juan Gualberto de Ibargoilia, vecino de esta corte, á nombre de D. Antonio de Arquinzosi, D. José Niceto de Urquiza, D. Fermín Ureola y D. Pedro Manuel de Inchaurrendieta, ha tenido á bien autorizarles por término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Bilbao, y pasando por Durango y otros pueblos, termine en Villareal de Zumárraga, enlazando en este punto con el ferro-carril del Norte; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno á los peticionarios á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que la soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, relativa á si los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos en la actualidad de la Facultad de Medicina, deben ó no probar las asignaturas de la de Ciencias que, como preliminares á aquella Facultad, prescribe el art. 1.º, párrafo segundo del programa general de estudios de Medicina; y si los Cirujanos de tercera clase, matriculados

para pasar á segunda, se han de considerar como alumnos de Medicina para el efecto de simultanear las expresadas materias con sus estudios médicos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

Primera. El estudio de las asignaturas de la Facultad de Ciencias que marca el art. 1.º, párrafo segundo del programa general de la de Medicina, es tan obligatorio á los Cirujanos de segunda y tercera clase que hoy se hallan cursando para hacerse Licenciados en esta Facultad, como á los que de nuevo ingresen en ella.

Segunda. Los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos en el curso académico de 1860 á 1861 en la Facultad de Medicina, que traten de completar sus estudios hasta la Licenciatura, pueden con las asignaturas de estas simultanear las referidas de la de Ciencias, no debiendo entrar en los ejercicios del grado sin acreditar tenerlas probadas académicamente.

Tercera. Los Cirujanos de segunda y tercera clase comprendidos en la disposicion anterior, á quienes solo falte para completar sus estudios de Medicina el segundo año de clínicas médica y quirúrgica, simultanearán con ellos las asignaturas referidas de la Facultad de Ciencias.

Cuarta. Que no se estimen estudios de ampliacion la Física, Química é Historia natural, que como preparatorios se hicieron por los prácticos del arte de curar con arreglo al plan de estudios de 10 de Octubre de 1843, supuesto que estas materias, como elementales, les habrán sido ya abonadas para completar sus estudios de segunda enseñanza y recibir el título de Bachiller en Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, en nombre de D. Estéban Pastor, Jefe político jubilado, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Vista la instancia que en 15 de Junio de 1859 dirigió D. Estéban Pastor, al Ministerio de Hacienda manifestando que por Real nombramiento desempeñó el cargo de Jefe político de Toledo en

1825 con el sueldo de 50.000 rs. hasta la abolición del sistema constitucional: que emigró á Inglaterra por resultas de la causa que á D. José Landero Corchado, al General Empeinado y al reclamante, les formó el Gobierno absoluto sentenciándolos á la pena capital: que invitado por el Capitan general de las provincias Vascongadas entró en España y tomó las armas en favor de Doña Isabel II. en clase de Teniente Coronel: que en 31 de Octubre de 1835 fué nombrado Gobernador civil de la provincia de Córdoba, y en 1836 Jefe político de Toledo, en cuyo cargo fué repuesto después de haber sido hecho prisionero por la facción de Gomez y Cabrera: que tan desgraciadas vicisitudes, y la confiscación y pérdida de su caudal, le obligaron á pedir su cesantía, que se le concedió en 1837, como antiguo Jefe político de Toledo en 1825, con la mitad del sueldo de 50.000 rs. que entonces disfrutó, la cual estuvo percibiendo hasta Agosto de dicho año en que solicitó su jubilación con las cuatro quintas partes de haber por contar cerca de 40 años de servicios: que le fué aquella concedida, clasificándole con arreglo á los 52.000 rs. que percibió como Gobernador de Córdoba, en lugar de los 50.000 rs. que tuvo como Jefe político de Toledo en el citado año de 1825; y aunque acudió á la Junta de Clases pasivas, esta en 5 de Junio de 1839 acordó que se estuviese á lo resuelto en 11 de Setiembre de 1837, negándole tambien la concesion de las cuatro quintas partes de los 40.000 rs. que estaban asignados últimamente á los Gobernadores; y concluyó suplicando se tomaran en consideración las contradicciones en que había incurrido la Junta, y se resolviera este expediente en contra de lo acordado por la misma:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1825, por la cual fué nombrado Don Estéban Pastor, Jefe político interino de la provincia de Toledo:

Visto el informe de la mencionada Junta expresando que no se había creído facultada para acceder á la pretension del interesado con arreglo á las vigentes disposiciones:

Vista la Real orden de 20 de Enero de 1860, por la que considerando:

- 1.º Que el destino de Jefe político de Toledo, que sirvió el reclamante con el sueldo de 50.000 rs. desde 30 de Abril de 1825 hasta 30 de Octubre del mismo año, lo desempeñó á virtud de nombramiento interino y no en propiedad;
- Y 2.º Que el sueldo de 52.000 rs. que sirvió de regulador para la clasificación que en concepto de jubilado se le practicó, era el correspondiente al del mayor empleo que desempeñó con todos los requisitos exigidos por la ley de presupuestos, y el único que por ello había debido servir para dicho efecto; se declaró, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que no tenía derecho al aumento de haber pasivo que pretendia:

Vista la demanda formulada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Antonio del Rivero y Cidraque, en nombre de D. Estéban Pastor, solicitando que sea revisada la jubilación de su representado, abonándosele con arreglo á los años de servicio bajo el tipo de 50.000 rs. que disfrutó como Jefe político de la provincia de Toledo en el año de 1825, y abonándole igualmente en la forma que proceda cuanto ha dejado de percibir por este concepto, desde que se le clasificó como jubilado, y de no ser así que se tome como sueldo regulador para su jubilación el que ahora gozan los Gobernadores civiles, cuyo cargo desempeñó en 1836 en la provincia de Córdoba:

Vista la certificación que acompañó á la demanda, expedida por el Archivero del Ministerio de la Gobernación, de la que resulta que en dicho Archivo existía la minuta de una Real orden comunicada en 30 de Noviembre de 1836 al Jefe de la comisión de empleados civiles, por la que se mandó que en atención á los méritos de D. Manuel García Barros y Figueroa, Jefe político interino que fué de la Corona en la época constitucional de 1820 á 1825, se le considerase en la clase de Jefe políticos, que lo fueron en propiedad en la mencionada época, y como tal con derecho á que se procediese en su clasificación sobre las bases establecidas en la ley de presupuestos y órdenes posteriores vigentes:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vista la disposición 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Considerando que D. Estéban Pastor, no sirvió en propiedad el destino cuyo sueldo pretende sea regulador para señalarle su haber de jubilado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgornera y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Enero de 1860,

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Suñe.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. Manuel Hierro, Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo D. Manuel Hierro.

Resulta que, confiada á este funcionario la custodia de cuatro presos transeúntes, se escaparon tres de ellos de la cárcel pública, donde los dejó encerrados y con grillos á las ocho de la noche, agujereando una pared con instrumentos que, según la declaración del preso que no quiso fugarse, les habían facilitado en un pueblo del tránsito.

Que, sin que de las diligencias practicadas apareciera indicio de culpabilidad de parte del citado Teniente de Alcalde, pidió el Juez mencionado la autorización de que se trata, fundando el Promotor fiscal su dictámen en que el delito que se persigue está previsto en el art. 276 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando, que toda vez que consta por las declaraciones del Teniente de Alcalde, de un testigo que le acompañaba y del único preso que no se fugó, que dicho funcionario presenció la cena de los presos y los dejó después con los grillos puestos y las puertas bien cerradas, habiéndose verificado la fuga durante la noche y agujereado una pared de poca espesor, no puede imputarse culpabilidad alguna al Teniente de Alcalde mencionado.

Visto el art. 276 del Código penal, que se refiere al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviese confiada.

Considerando que no aparece indicio alguno de connivencia de parte del Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo en la evasión de los presos cuya custodia se le había confiado, y que no es aplicable á este caso el artículo citado del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Dolores para procesar á D. Pedro García, Alcalde que fué de Guardamar, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Guardamar D. Pedro García.

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es de haber faltado á la obligación que le imponía la Real orden de 25 de Mayo de 1855, no vigilando un billar donde se jugaba á juegos prohibidos; y se funda este cargo en que un testigo ha declarado que esto se verificó con consentimiento del Alcalde:

Que por otra parte consta en los autos que este funcionario previno al dueño del citado billar que mandaría cerrar este establecimiento si sabia que en él se jugaba en lo sucesivo, y ordenó al Teniente de Alcalde á quien correspondía que vigilase el indicado local:

Que pedida la autorización de que se trata, la negó el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial, en que en todo caso el Alcalde solo habría cometido una falta de cumplimiento de una disposición administrativa que á su superior gerárquico toca corregir:

Vista la disposición primera de la Real orden de 25 de Mayo de 1859, en que se previene á los Gobernadores que exciten el celo de sus subordinados para que vigilen los puntos en que sospechen puedan reunirse partidas de juego de suerte, envite y azar, y entreguen á los Tribunales los culpables, imponiéndoles la citada Autoridad alguna corrección gubernativa cuando por las circunstancias del caso no procediese la aplicación de los artículos del Código penal:

Considerando:

1.º Que la declaración del testigo que sirve de fundamento al cargo formulado contra el Alcalde está desvirtuada por el hecho que tambien resulta de los autos de que hizo prevenciones al dueño del billar y al Teniente de Alcalde encargado de vigilar los establecimientos de esta clase:

2.º Que aun admitido el citado cargo no haria aplicable al caso presente ningún artículo del Código, como sin duda han reconocido el Juez y el Promotor Fiscal no citándole, y procedería tan solo una corrección administrativa, si había dejado de cumplir el Alcalde una disposición de la misma índole;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.
Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar á D. Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Alcaraz la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes de Robledo Isidoro Muñoz.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que mandó á un criado suyo que cortara leña del monte puesto á su cuidado;

Que no fundándose este cargo más que en la declaracion del criado pidió el Juez la autorizacion de que se trata, aceptando el dictámen del Promotor fiscal que cree aplicable á este caso el párrafo tercero del art. 457 del Código penal;

Que el guarda á quien se trata de procesar manifestó en la audiencia que le concediera el Gobernador que no solo no habia dado á su criado la orden que supone de cortar una carga de leña sino que el mismo manifestó ante el Alcalde y otras personas que le tenia prevenido que no cortase leña de los montes del comun;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo en cuenta los intachables antecedentes del guarda, y que la declaracion de su criado no es motivo bastante para creerle culpable;

Visto el art. 457 del Código penal en su párrafo tercero que se refiere á los dañadores que sustraigan ó utilicen los fratos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que se citan:

Considerando que no hay, como el mismo Promotor fiscal del Juzgado de Alcaraz reconoce; mas fundamento para creer culpable al guarda de montes de Robledo que la declaracion de su criado, y que este no puede ser motivo bastante para creerle culpable y aplicar al caso presente el art. citado del Código penal; tanto más, cuanto que los antecedentes de dicho funcionario, segun lo que el Gobernador ha manifestado, abonan su conducta, y en la ocasion presente consta que se apresuró á poner á disposicion de la Autoridad la leña luego que supo de donde habia sido cortada.

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.--Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas, viuda de D. José Ferrés, contratista de las carreteras de Trujillo á Cáceres y de Madrid á Badajoz, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Díaz Argüelles, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal demandada, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1859, en la que se mandó que las liquidaciones de los créditos que habian de pagarse en metálico al contratista empezaran á contarse desde 1.º de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1851, comunicada á Ferrés en 30 del mismo, en que se aprobó la adjudicacion hecha á su favor de la expresada contrata, otorgándose en su virtud la correspondiente escritura en 20 de Noviembre bajo las cláusulas contenidas en las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846 y las particulares de este servicio, que entre otras, son las siguientes:

6.ª «Los pagos á cuenta se harán mensualmente y sin interrupcion en Cáceres en virtud de las relaciones certificadas que expida el Ingeniero á favor del contratista, por el importe de toda la obra ejecutada y de los materiales acopiados al pié de la misma en el mes anterior, abonándose una tercera parte en efectivo metálico, y las dos terceras partes restantes en acciones de caminos de la emision de Abril de 1850; ó la de igual clase que se emitan por el Gobierno.»

11.ª «Si por una disposicion general se adoptase en lo sucesivo otro sistema de pagos para las contratas de las obras nuevas de carreteras que el contratista considere más beneficioso que el estipulado en las condiciones precedentes, tendrá derecho de que se le aplique á él de igual modo.»

Vista la exposicion que D. José Ferrés elevó en 17 de Enero de 1854 al Ministerio de Fomento, solicitando que se le pagasen en metálico todas las cantidades que resultaban á su favor hasta 31 de Diciembre de 1853, atendiendo á que en las contratas de carreteras celebradas con posterioridad á la suya estaban fijados los pagos en efectivo, y á que en la condicion 11 se hallaba determinado que si en lo sucesivo contratase el Gobierno obras cuyo sistema de pago fuese más beneficioso al contratista, tendría este derecho á que se le aplicase á él de igual modo:

Vista la Real orden de 6 de Marzo siguiente, en que se declaró que Ferrés

no tenia derecho á mayor abono que el de 81 por 100, en la propia forma que se consignó para otros contratistas en la Real orden de 15 de Noviembre anterior:

Vista la instancia del mismo interesado de 20 de Octubre de 1855, pidiendo que desde la fecha en que se contrataron las primeras obras nuevas de carreteras á pagar en dinero, con exclusion de papel, ni quebranto por el cambio de este, se aplicase igual pago á las obras de la carretera general de Extremadura, con arreglo á la condicion 11 de su contrata:

Vista la Real orden de 9 de Julio de 1858, por la que se declaró que la reclamacion de Ferrés era conforme y se hallaba dentro de los términos pactados en la escritura de 20 de Noviembre de 1851, disponiéndose en su virtud que se procediera á la liquidacion y pago de las cantidades que resultase haber cobrado de menos desde que, agotadas las acciones con que se estipuló pagarle una tercera parte del importe de las obras, se contrataron otras para hacerle el abono de la diferencia en efectivo metálico:

Vista la consulta que la Ordenacion general de Pagos pasó á la Direccion general de Obras públicas en 7 de Setiembre sobre la fecha de que debia partir la liquidacion, expresando que el contratista habia pedido que se entendiera desde Junio de 1852, y no desde Enero de 1854, como pudiera comprenderse segun la anterior resolucion:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1859, por la que se dispuso que la liquidacion se empezase á contar desde 1.º de Julio de 1855:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Isidro Díaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, viuda y representante de la testamentaria de D. José Ferrés, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden precedente en cuanto limita la aplicacion del sistema de pagos por la totalidad de las obras en metálico desde 1.º de Julio de 1855, declarando al mismo tiempo que esta aplicacion debe hacerse desde Febrero de 1852 en que la Administracion adoptó este mismo sistema, sin excepcion ninguna para todas las contratas de las nuevas carreteras, que es el caso previsto en la condicion 11 de las relativas á la carretera general de Extremadura y de la trasversal de Trujillo á Cáceres mandando en su consecuencia se satisfagan á Doña Agustina Viñolas el importe que resulte de la correspondiente liquidacion, con más los intereses devengados desde aquella fecha:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada, manifestando por un otrosí, en cuanto al pago de intereses por razon de la demora, no haber sido objeto de decision ni aun de solicitud expresa en la via gubernativa, por lo que propone la excepcion de incompetencia:

Visto el del Licenciado Díaz Argüelles contestando que en la cuestion principal va envuelta la accesoria, y reproduciendo

la pretension de la demanda en todos sus extremos:

Considerando que no existe ninguna disposicion general que varíe el sistema de pagos, punto desde donde, con sujecion á la letra del contrato, debia nacer el derecho de Ferrés á que se le pagase en metálico:

Considerando que no basta para fundar tal derecho la circunstancia de que el Gobierno hubiese hecho las contratas á pagar en efectivo mientras tenia acciones de carreteras que aplicar á este objeto, pues estos eran actos singulares que no podian tomarse como regla ni como obligacion general, no hallándose ligado con ninguna resolucion previa que le impidiese adoptar este ó el otro sistema en cada contrato particular:

Considerando que la única fecha que puede servir de base para la reclamacion de Ferrés es la acertada por el Gobierno, ó sea el día desde el cual, no teniendo ya acciones de carreteras que aplicar á los pagos, tuvo necesidad de efectuarlos, y de hecho los efectuó todos en metálico:

Considerando, en cuanto á la reclamacion sobre abono de intereses, que este punto no ha sido discutido ni resuelto por la Administracion activa, y que por lo mismo no puede ser objeto de decision contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Manuel de Siera y Moya D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1859, absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por Doña Agustina Viñolas, viuda y causahabiente de Don José Ferrés, la cual podrá entablar donde corresponda la reclamacion sobre abono de intereses.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.